



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2021

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 1100133360362015-00238-00 |
| Demandantes | : | EFRAIN MARQUEZ GOMEZ |
| Demandados | : | MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS |

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

El Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 7 de abril de 2016, la cual fue objeto de recurso por parte de las entidades demandadas DRUMMOND LTDA DRUMMON COAL MININ L.L.C TRANSPORT SERVICES L.L.C. Y AMERIAN PORT COMPANY INC (fol. 101 a 108 c-1).

Mediante memorial de 8 de noviembre de 2016 las entidades demandadas DRUMMOND LTD. y AMERIAN PORT COMPANY INC solicitaron llamar en garantía a la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A

Por memorial de 8 de noviembre de 2016¹, la entidad demandada TRANSPORT SERVICES L.L.C solicitó llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Mediante memorial de 27 de noviembre de 2017, la doctora ANA MARCELA CAROLINA GRACIA CARRILLO renunció al poder otorgado por la entidad demandada AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante² y por auto de 25 de enero de 2018, el Juzgado aceptó la renuncia.

Por auto de 25 de enero de 2018, el Juzgado decidió no reponer el auto de 7 de abril de 2018 y por auto de 13 de agosto de 2018, el Despacho remitió el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Santamarta a fin de acumular el proceso 2015-0238, al proceso de las mismas características que cursa en ese Despacho bajo el radicado 4700133330032015008000

Mediante memorial de 9 de marzo de 2018, la entidad demandada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA** allegó poder de representación a favor del abogado JAIME OSCAR JARAMILLO AYALA³.

Mediante auto de 1 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santamarta negó la acumulación del proceso de la referencia y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen

¹ Fol183c-1

² Fol. 274 c-1

³ Fol. 293 c-1.

Mediante memorial de 3 de febrero de 2020, la doctora **NATALIA ANDREA ANGULO ÁLVAREZ** renunció al poder otorgado por la entidad demandada AMERICAN PORT COMPANY INC, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante. No obstante, del estudio que se hace del expediente se advierte que al referido profesional del derecho no se le había reconocido personería en el presente asunto, razón por la que el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada.

Mediante memorial de 5 de mayo de 2021, el apoderado de DRUMMOND LTD allegó poder de sustitución al abogado LUIS MIGUEL FALLA ZUÑIGA- expediente digital.

Mediante memorial de 4 de agosto de 2021, la entidad demandada AMERICAN PORT COMPANY INC allegó poder de representación a favor del abogado OSCAR FABIAN GUTIERREZ HERRAN, cuyo correo de notificación electrónica es correo@drummondlt.com ogutierrez@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que, mediante auto de 1 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santamarta negó la acumulación del proceso de la referencia y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, razón por la que se continua con el proceso de la referencia.

Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las demandadas **DRUMMOND LTD; DRUMMOND COAL MINING LLC AMERICAN PORT COMPANY INC Y TRANSPORT SERVICES LLC** se encuentran debidamente notificadas y que las mismas contestaron oportunamente la demanda

El Despacho observa que frente a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA** la notificación se realizó el 17 de agosto de 2017⁴ y si bien allegó poder de representación a favor de la doctora ANA MARCELA CAROLINA GRACIA CARRILLO⁵, también es que no allegó contestación de la demanda, razón por la que se tendrá por no contestada la demanda.

El Despacho observa que frente a la **NACION MINISTERIO EL MEDIO AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE** la notificación se realizó el 18 de octubre de 2016⁶, quien no contestó la demanda de la referencia.

De la revisión que se realizó al proceso el Despacho observa que hace falta por resolver la solicitud realizada el 8 de noviembre de 2016 por parte de las entidades demandadas DRUMMOND LTD. y AMERICAN PORT COMPANY INC, referente al llamado en garantía la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A

Así mismo la solicitud realizada el 8 de noviembre de 2016, por la entidad demandada TRANSPORT SERVICES L.L.C quien llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

En primer lugar, el Despacho encuentra que la solicitud realizada por DRUMMOND LTD. y AMERICAN PORT COMPANY INC, referente al llamado en garantía a la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, consistió en que, para la fecha de los hechos, esto es 13 de enero de 2013, se encontraba vigente la póliza nro. 100012 y 1000236, toda vez que tenía cobertura desde el día 10 de marzo de 2012 hasta el 10 de marzo de 2013

⁴ Fol. 236 c-1

⁵ Fol. 239 c-1

⁶ Fol 22 c-1

Revisada la **póliza nro. 100012** se advierte que como tomador AMERIAN PORT COMPANY INC y asegurado terceros afectados y la Agencia NACIONAL DE Infraestructura – ANI, cuya vigencia era desde el 11 de abril de 2012 hasta el 10 de marzo de 2013

Adicionalmente, de la lectura de la póliza 00012 se observa:

“(…)

Beneficiarios Usuarios y terceros. La Nación Superintendencia de Puertos y Transporte, ANI Agencia Nacional de Infraestructura con respecto a la contaminación del medio ambiente, los puertos enlistados en el área de operaciones, siempre que demuestren la responsabilidad del Asegurado en desarrollo de su actividad como operador de terminal portuaria.

ÁREA DE OPERACIONES CIÉNAGA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Coberturas Adicionales

a) Contaminación, siempre que sea causad de manera accidental, súbita o imprevista, hasta el 100% del límite de responsabilidad. (...)”

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de AMERIAN PORT COMPANY INC, con la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. 100012, tenía una vigencia del 11 de abril de 2012 hasta el 10 de marzo de 2013 y como quiera que el hecho dañoso ocurrió el 13 de enero de 2013 y la demandada AMERIAN PORT COMPANY INC envió comunicación el 28 de octubre de 2016 con ocasión a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de abril de 2016, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha en la que la llamante supo de la reclamación por parte del accionante cuando el Despacho lo notificó del auto admisorio de la demanda.

Razón por la que, se accederá a la solicitud de llamamiento con fundamento en la póliza 100012

Revisada la **póliza nro. 1000236**, se advierte que como tomador DRUMMOND LTD y asegurado terceros afectados, cuya vigencia era desde el 30 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013⁷.

Adicionalmente, de la lectura de la póliza 1000236 se observa:

“(…)

BENEFICIARIOS ADICIONALES

En caso de presentarse eventos de responsabilidad civil extracontractual originados por el Asegurado Principal en desarrollo de las actividades expresamente descritas y cubiertas bajo la presente póliza y que le sean reclamados a los asegurados adicionales, esta póliza se extenderá

UBICACIÓN COLOMBIA

INTERÉS ASEGURABLE

CHARTIS SEGUROS Colombia S.A indemnizara los perjuicios patrimoniales que a casusa el

⁷ Fol. 156 c-1

asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito o imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o persona, y sean consecuencia directa del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita.

ACTIVIDAD

Minería, compra, procesamiento y venta de carbón y sus derivados. (...)"

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de DRUMMOND LTD, con la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. 1000236, tenía una vigencia del 30 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2013 y como quiera que el hecho dañoso ocurrió el 13 de enero de 2013 y la demandada DRUMMOND LTD envió comunicación el 28 de octubre de 2016 con ocasión a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de abril de 2016, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha en la que la llamante supo de la reclamación por parte del accionante cuando el Despacho lo notificó del auto admisorio de la demanda⁸.

Razón por la que, se accederá a la solicitud de llamamiento con fundamento en la póliza 1000236

En segundo lugar, el Despacho encuentra que la solicitud realizada por TRANSPORT SERVICES L.L.C, referente al llamado en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., consistió en que, para la fecha de los hechos, esto es 13 de enero de 2013, se encontraba vigente la póliza nro. 1011-1050978-03, toda vez que para la fecha de los hechos tenía cobertura.

Revisada la **póliza nro. 1011-1050978-03** se advierte como tomador TRANSPORT SERVICES L.L.C y asegurado terceros afectados y TRANSPORT SERVICES L.L.C, cuya vigencia era desde el 3 de agosto de 2012 y 3 de agosto de 2013

Adicionalmente, de la lectura de la póliza **1011-1050978-03** se observa:

"(...) MODALIDAD DE COBERTURA

MODALIDAD DE COBERTURA + DOS (2) ANOS SUBNSET " SIC". SE AMPARAN LOS SINIESTROS OCURRIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y RECLAMADOS DENTRO DE LA MISMA VIGENCIA O MAS TARDAR DOS 829 AÑOS DESPUÉS DE L VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA.

Condición de amparos

Cobertura de contaminación accidental súbita e imprevista

AMPARO PARA CONTAMNACION ACCIDENTAL

1.- AMPARO

Se hace constar que la presente póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños a terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de agua, atmosfera, suelo o subsuelo (...)"

2.7 DAÑOS ECOLOGICOS

⁸ Folio 176 c-1

2.8 daños por la influencia paulatina de materia o sustancias contaminantes (contaminación paulatina)

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de TRANSPORT SERVICES L.L.C, con la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. **1011-1050978-03**, tenía una vigencia del 3 de agosto de 2012 y 3 de agosto de 2013 y como quiera que el hecho dañoso ocurrió el 13 de enero de 2013 y la demandada TRANSPORT SERVICES L.L.C, envió comunicación el 28 de octubre de 2016 con ocasión a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de abril de 2016, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha en la que la llamante supo de la reclamación por parte del accionante cuando el Despacho lo notificó del auto admisorio de la demanda⁹.

Razón por la que, se accederá a la solicitud de llamamiento con fundamento en la póliza 1011-1050978-03

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la TRANSPORT SERVICES L.L.C contra la empresa ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, respecto del vínculo contractual soportado en la Póliza de Seguro nro. 1011-1050978-03, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la DRUMMOND LTD, respecto de la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y el vínculo contractual cubierto en la Póliza de Seguro nro. 1000236, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por AMERIAN PORT COMPANY INC, respecto de la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y el vínculo contractual cubierto en la Póliza de Seguro nro. 100012, por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: Se requiere al apoderado de TRANSPORT SERVICES L.L.C, DRUMMOND LTD y AMERIAN PORT COMPANY INC para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el certificado de existencia y representación actualizado de la ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A y de la aseguradora a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

QUINTO: Por Secretaría, NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL el contenido del presente auto a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

SEXTO: La llamada en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

⁹ Folio 215 c-1

SÉPTIMO: Se tiene por no contestada la demanda por parte de la **NACION MINISTERIO EL MEDIO AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE** y la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de renuncia de poder presentada por la doctora **NATALIA ANDREA ANGULO ÁLVAREZ** como apoderada de la demandada **AMERICAN PORT COMPANY INC**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor **OSCAR FABIAN GUTIERREZ HERRAN** como apoderado de las entidades demandadas **DRUMOND LTD; DRUMMOND COAL MINING LLC AMERICAN PORT COMPANY INC Y TRANSPORT SERVICES LLC**, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 448223 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al expediente digital, cuyo correo de notificación electrónica es correo@drummondlt.com ogutierrez@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com smarin@drummondlt.com

DÉCIMO: Reconocer personería al Doctor **JAIME OSCAR JARAMILLO AYALA** como apoderado de la parte demandada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 448220 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario, quien recibe notificaciones al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

UNDÉCIMO: Reconocer personería al abogado **LUIS MIGUEL FALLA ZUÑIGA** como apoderado sustituto de la entidad demandada **DRUMMOND LTD** quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 448219 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario, quien recibe notificaciones al correo electrónico lfalla@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com

DUODÉCIMO: Notifíquese por secretaría la presente decisión por estado y a los correos electrónicos antes descritos ya al correo electrónico del apoderado de la parte actora qerubin458@hotmail.com , smarin@drummondlt.com, nangulo@palacioslleras.com ogutierrez@palacios.com notificaciones.sbseguros@sbseguros.co juriaccion@gmail.com procesosjudiciales@minambiente.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co lfalla@palacioslleras.com estudios@palacioslleras.com notificaciones@segurosbolivar.com y servicio.cliente@sbseguros.co notificacionesjudiciales@anla.gov.co y huyazan@minambiente.gov.co.

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

DÉCIMO TERCERO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso,

actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7895a7deb2b40f6bb56f78ef64fd8b0adf8bec78b6a223c3bfcfb702583b9b

Documento generado en 19/10/2021 10:25:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**